

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-404/2022

PERSONA ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-404/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **Julio César Sosa López** a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles de los aspirantes, así como la participación de servidores públicos y de dirigentes partidistas en la lista de aspirantes aprobadas, entre otras cuestiones.

GLOSARIO

Actor:	Julio César Sosa López
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Convocatoria:	Juicio para la protección de los derechos
Juicio de la	

ciudadanía:	político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha **16 de julio del 2022**¹, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El **22 de julio**, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para la Ciudad de México.

TERCERO. Reencauzamiento. El **28 de julio**, el C. **Julio César Sosa López**, en su calidad de militante de Morena, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles de los aspirantes, así como la participación de servidores públicos y de dirigentes partidistas en la listas de aspirantes aprobadas, entre otras cuestiones.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de 29 de julio, dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro el expediente SUP-JDC-738/2022, mismo que fue notificado a este órgano jurisdiccional a las 12:14 horas del 30 de julio.

CUARTO. Improcedencia. El **31 de julio**, esta Comisión dictó acuerdo de improcedencia por estimar que el medio de impugnación resultaba extemporáneo.

QUINTO. Juicio Ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el **4 de agosto** el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral un medio de impugnación y que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-792/2022.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el **17 de agosto** en el sentido de revocar el acuerdo ya mencionado y ordenando a este órgano jurisdiccional que, de no existir otra causal de improcedencia, se admita y resuelva la queja presentada por el actor.

SEXTO. Admisión. El **24 de agosto**, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por el actor cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico y postal correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

OCTAVO. Vista al actor y desahogo. El **29 de agosto** se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos

y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en este acuerdo.

NOVENO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.

En fecha **5 de septiembre**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO. Del acuerdo de prórroga de emisión de resolución. El **10 de septiembre**, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo atendiendo a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-792/2022.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en la sede nacional de este partido político.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en la copia de la credencial de protagonista del cambio verdadero con número de ID 100395495

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento que se adjunta, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en

1. Las supuestas “actualización” o “prórroga” posteriores a la emisión de la lista de registros aprobados para la Ciudad de México, publicada el día 22 de julio de 2022 conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles aspirantes, así como la participación de servidores públicos y de dirigentes partidistas en la lista de aspirantes aprobada.

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

- 1) La documental privada, consistente en copia simple de la primera lista publicada, con los registros aprobados.
- 2) La documental privada, consistente en copia simple de la segunda lista publicada, con los registros aprobados.
- 3) La documental privada, consistente en copia simple de la tercera lista publicada, con los registros aprobados.
- 4) Los siguientes enlaces electrónicos.

- <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/31>
- <https://www.indeporte.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>
- <https://www.facebook.com/RocioVillarauzMartinez>
- https://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2021/padrones/secretarias/sibiso/sibiso_padrondebeneficiarios2020_sercdmx.pdf
- <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/226>
- https://www.portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/1cf504be-c0fb-42df-85af-01888976be7b/Ficha_Alicia_Barrientos_Pantoja.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-1cf504be-c0fb-42df-85af-01888976be7b-noGI83d
- <https://johnackerman.mx/sobre-mi/>
- <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/?fbclid=twAR3hHg2EHbeUTIsyQJX3BFVHiPha7Va9CX7-H5pTN8z9gqWpeAhby1Wjvc>
- <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>

- 5) Tres capturas de pantalla de listas de registros

Ello sin que tales pruebas técnicas hubieran sido ofrecidas con las formalidades establecidas en el artículo 73 del Reglamento de la CNHJ, por lo que su valor indiciario se ve disminuido a no precisarse concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que:**

Es cierto el acto impugnado solo por lo que hace a la emisión de la lista de registro aprobados que obra en la página <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf> el 22 de julio.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59hrs.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, la postulación de las personas referidas por el actor en su escrito de queja.

5. Del escrito de desahogo de vista

En el escrito de desahogo de vista, el actor refirió lo siguiente:

- La segunda reelección consecutiva resulta imposible en todos los casos en virtud al contenido del artículo SEXTO Transitorio del Estatuto que a la letra establece que lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse

a partir de la integración paritaria de los órganos en 2019. Es decir, su entrada en vigor dependía del establecimiento de autoridades que no se concretó.

- La mayoría de las personas cuyos registros fueron aprobados son funcionarios públicos y se les sigue reconociendo como funcionarios partidistas salientes.
- En el año 2016, Patricia Jimena Ortiz Couturier debió de haber renunciado como integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para buscar la Alcaldía de Magdalena Contreras.
- La Contadora Bertha Luján debió haber renunciado a sus cargos partidistas antes de ser candidata a la jefatura delegacional de Coyoacán en 2015, diputada constituyente en 2016 y actualmente senadora suplente.
- Que Martí Batres Guadarrama y César Arnulfo Cravioto Romero fueron ungidos como congresistas sin renunciar a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México ni al Senado de la República, respectivamente.
- Persiste la versión de que la lista publicada se realizó el día 22 y, respecto a la fecha de publicación de las sedes se omite mencionar que aconteció el 28, es decir, dos días antes de las asambleas, incumpliendo con el marco estatutario que establece su definición y difusión con treinta días de anticipación.
- Respecto de la autoría de los ejemplares de listados que aporta debe tomarse en cuenta una de las palabras declaradas al respecto por Mario Delgado Carrillo en rueda de prensa del día 25.

6. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

1. La actualización de la lista de registros aprobados de la Ciudad de México con posterioridad a la publicación del 22 de julio.

2. Que le causa lesión que las personas que señala en su queja pretenden reelegirse como dirigentes partidistas, lo cual es contrario al artículo 8º.

3. La falta de equidad en la contienda y la inelegibilidad de 63 personas, por la utilización de recursos humanos, económicos y materiales en su calidad de personas servidoras públicas.

4. Violaciones a los artículos 2º incisos c) y d), 3º b), c) y f) del Estatuto al omitirse la adecuada evaluación de perfiles de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

7. Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad partidista responsable ya que, de las manifestaciones de **la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que las irregularidades respecto a la publicidad de los registros aprobados son infundadas**, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo.

8. Marco jurídico

8.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁴

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de

⁴ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁵

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁶

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁷ y jurisprudencial⁸ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento

⁵ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁶ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁷ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁸ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

⁹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

8.2 Autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹⁰.

8.3 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹¹, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9,

¹⁰ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

¹¹ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y

foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo. ¹²

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.¹³

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

¹² De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Para el caso, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votadas de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

8.4 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes y verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán

cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

- c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

- d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la

postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades

legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el

cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

8.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las

autoridades electorales partidistas¹⁴. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁵

9. DECISIÓN DEL CASO

Habiendo analizados los agravios expuestos por la parte actora, observando en todo momento lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el SUP-JDC-792/2022, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **infundados**.

9.1 Estudió y decisión sobre el primer agravio.

Argumenta que los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó tres publicaciones distintas de los registros aprobados, lo cual podría constituir una alteración o falsificación de un documento oficial.

Es **infundado** en mérito de las siguientes razones.

Para dirimir la problemática del presente asunto, es necesario dilucidar, en primer orden, si el 23, 24 y 25 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo modificaciones a lista de registros aprobados publicada el 22 anterior, ya que la autoridad niega tales actos.

¹⁴ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹⁵ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

Pues de comprobarse lo afirmado por la parte actora, entonces este órgano de justicia partidista podrá analizar los agravios que tal situación le agravia en su esfera jurídica; en caso contrario, la consecuencia lógica es que su patrimonio jurídico no sufrió alteración en ese contexto.

Hecho lo anterior, se abordará lo relativo a si la Comisión Nacional de Elecciones valoró de manera adecuada los perfiles de las personas mencionadas en su escrito de queja.

Con base en lo expuesto y de una ponderación probatoria entre las pruebas ofrecidas por el actor y los medios de convicción aportados por la responsable, esta Comisión concluye que el acto impugnado; esto es, las modificaciones a la lista son **inexistentes** y, por ende, deviene **infundado** el agravio expuesto en ese ese sentido.

Esto es así, porque el alcance demostrativo de las pruebas aportadas por la parte actora se ve desvirtuado por las que adjuntó la responsable al rendir su informe circunstanciado para sustentar la existencia de una sola publicación oficial y no como lo afirma la parte actora.

Si bien, la parte accionante aporta documentales consistentes en tres listados y **3 capturas de pantalla**, en las que el justiciable asegura que se tratan de extractos de listas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, estas son ineficaces para evidenciar los agravios que señala.

En primer término, conforme a la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior, titulada: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, las copias simples de los 3 listados que oferta el promovente no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen, pues no hay forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto se obtienen a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición,

arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no correspondan de una manera real o auténtica al contenido fiel o exacto del documento o documentos de los que se toman.

De ahí que, el artículo 59 del Reglamento, señala que, en caso de presentarse copia simple, ésta deberá perfeccionarse a través de su cotejo con el original, petición que no fue expresamente pedida por el oferente, lo cual no puede ser realizado por esta Comisión al no habersele conferido legalmente esa atribución.

No pasa desapercibido para este órgano de justicia que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, objetó las copias fotostáticas de los listados y capturas de pantalla, desconociendo su contenido por no ser hechos propios y, por ende, no atribuibles a esa Comisión Nacional de Elecciones.

Empero, en el caso, **nos ubicamos frente a la negativa de un acto y no un acto negativo¹⁶, dado que el promovente sí ofreció evidencias de su afirmación, por lo que la autoridad se encontró obligada a confrontar dichos medios de convicción.**

Por esa razón, **la responsable aportó la documental pública** consistente en el Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México estuvo disponible para consulta, lo que aconteció desde el 22 de julio del año en curso a las 23:59hrs.

¹⁶ Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios I.4o.A.7 K¹⁶ y VII.2o.A.T.6 K¹⁶, titulados: “**ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE**” y “**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA.**”

Además, **anexó la lista de perfiles aprobados** por esa Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>.

Asimismo, agregó la **cédula de publicación** en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado**¹⁷.

Es decir, los enlaces referidos contienen una lista de registros aprobados y la cédula de publicación indica la fecha en que dichos documentos fueron alojados digitalmente en la página oficial de Morena, la cual se encuentra precisada en la Convocatoria de mérito.

Por tanto, dichas probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede valor probatorio pleno

¹⁷ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De ahí que, dichos medios de prueba revelan a esta Comisión, que **no acontecieron las modificaciones que se reclama, por las siguientes razones.**

1. La certificación notarial de 22 de julio de 2022, en la cual el fedatario público hizo constar que en esa data se encontraban disponibles las listas de registros aportados **no solo evidencia la fecha en que se pudo acceder a dicho enlistado, sino también su contenido, pues en la citada acta se da cuenta de un listado conformado de 52 páginas.**
2. Del mismo modo, al llevar a cabo la diligencia para inspeccionar el enlace referido por la autoridad, esta Comisión comprobó que, en efecto, **el documento electrónicamente disponible para consulta consta de 52 páginas,** coincidiendo la lista de nombres en ambos casos, mientras que los que adjunta la actora tienen un número diverso en cada una de ellas.
3. **Existe certeza para establecer la fecha a partir de la cual, dicha información estuvo disponible al público interesado,** pues también se adjuntó la cédula de publicitación, documental que en términos de la resolución CNHJ-CM-116/2022 y las sentencias recaídas SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021 es un mecanismo apto

establecer la fecha cierta de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones.

En palabras de la Primera Sala de la SCJN, para la validez del instrumento notarial sobre una fe de hechos con motivo de la certificación de mensajes o correos electrónicos, basta que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos en un momento, modo, y lugar determinado, y que su fe notarial quede circunscrita a eso.¹⁸

Lo cual concatenado con la cédula de publicación, generan certeza sobre la fecha en que se puso a disposición del público la información relativa a los registros aprobados, lo cual, administrado con la diligencia en la que se exploró el contenido a que conduce el enlace indicado por la autoridad, **genera convicción respecto a que el contenido de esa información no ha cambiado desde su publicación.**

Convencimiento que no queda desvirtuado con las probanzas aportadas por el promovente, dado que el alcance y peso probatorio no supera las que ofrece la autoridad responsable.

En suma, resulta insuficiente para demostrar lo aseverado por el actor, en tanto que no es posible obtener datos que evidencien la publicación de diversas listas como lo sostiene la parte disconforme.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento relacionado con las modificaciones que reclama porque, como ya quedó evidenciado, es patente que la Comisión Nacional de Elecciones emitió sólo un listado de registros aprobados mismo que **no fue modificado** tal como lo planteó el actor.


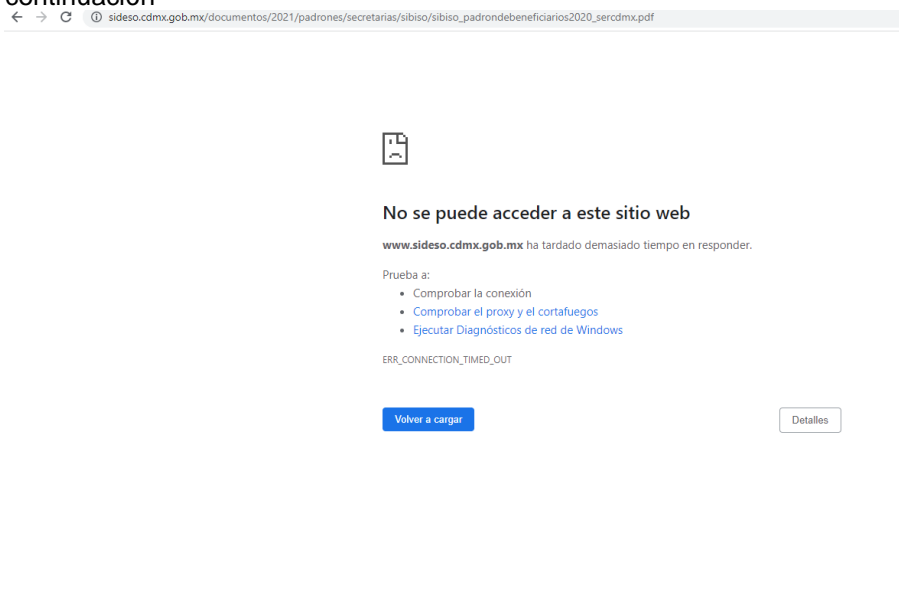
¹⁸ Amparo directo en revisión 5073/2018.


9.2 Estudio y decisión en relación al segundo, tercero y cuarto agravio.

Refiere la parte actora que la valoración de perfiles realizada por la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el artículo 8º del Estatuto de Morena al aprobar las postulaciones de funcionarios públicos en activo y que en la práctica llevan siete años como congresista, obstaculizando y boicoteando por acción u omisión el funcionamiento del partido político.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció los siguientes medios de prueba:

1.	Link electrónico	https://www.secgob.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/31
	Nombre del perfil/página	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Federico Martínez Torres. Director de Enlace, Análisis Jurídicos y Acuerdos Legislativos Datos del Titular Semblanza Licenciada en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM. Ha participado en la elaboración de iniciativas parlamentarias en materia de derechos humanos, planeación, democracia directa y participativa, política exterior, medios de comunicación y voto de mexicanos en el extranjero. Fue asesora de la veeduría internacional para la reforma de justicia en la República del Ecuador, por comisión de Porfirio Muñoz Ledo.
2	Link electrónico	https://www.indeporte.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1
	Nombre del perfil/página	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Javier Ariel Hidalgo Ponce Director General del Indeporte Director General del Insituto del Deporte de la Ciudad de México (Indeporte)
3	Link electrónico	https://www.facebook.com/RocioVillarauzMartinez
	Nombre del perfil/página	Red Social Facebook a nombre de Rocío Villarauz Martínez
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación

	Transcripción del contenido	
4	Link electrónico	https://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2021/padrones/secretarias/sibiso/sibiso_padrondebenebeneficiarios2020_sercdmx.pdf
	Nombre del perfil/página	No se pudo establecer
	Fecha de publicación	No se pudo establecer
	Transcripción del contenido	<p>No fue posible acceder a la información del link como se muestra a continuación</p> 
5	Link electrónico	https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/226
	Nombre del perfil/página	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	<p>Ulises Labrador Hernández Magro Director Ejecutivo de Participación Ciudadana en Miguel Hidalgo</p>

6	Link electrónico	https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/1cf504be-c0fb-42df-85af-01888976be7b/Ficha_Alicia_Barrientos_Pantoja.pdf?MOD=AJPERES&COVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-1cf504be-c0fb-42df-85af-01888976be7b-noGI83d																		
	Nombre del perfil/página	Infonavit																		
	Fecha de publicación	21/05/2019																		
	Transcripción del contenido	<p>Del enlace se desprende la siguiente información:</p>  <div style="background-color: #cccccc; padding: 5px; text-align: center;">Director, subdirectores y coordinadores del Infonavit</div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #333; color: white;">Generales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Nombre</td> <td>Alicia Barrientos Pantoja</td> </tr> <tr> <td>Denominación del puesto</td> <td>Subdirectora</td> </tr> <tr> <td>Denominación del cargo</td> <td>Subdirectora General de Atención y Servicios</td> </tr> <tr> <td>Área/ Unidad administrativa Descripción</td> <td>Subdirección General de Atención y Servicios</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #333; color: white;">Formación académica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estudios en Contabilidad y Administración, Escuela Superior LAFOEL ▪ Cursos en materia de procesos electorales, IEDF ▪ Carrera técnica en Contador Privado ▪ Diplomado en Liderazgo y Género ▪ Estudios de dialecto náhuatl </td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #333; color: white;">Experiencia laboral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Diputada Federal LXIII en la Legislatura, Distrito 12 Federal - Cuauhtémoc (2015 - 2018) ▪ Socia de la Cooperativa de Consumo de Abasto Popular y de Bienes y Servicios CODECIIME, S.C. de R.L. de C.V. (2009 - 2014) ▪ Tesorera de Proyectos Productivos, Sociales y de Vivienda, S.A. de C.V. (2005 - 2010) </td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #333; color: white;">Trayectoria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Congresista nacional del PRD ▪ Miembro activo del PRD (2012) ▪ Capacitadora electoral y colaboradora en el Grupo Girasoles en Iztapalapa, Distrito Federal (1997) ▪ Colaboradora y contadora de la Oficialía Mayor del CED del PRD en Iztapalapa, Distrito Federal (1998 - 2000) ▪ Fundadora de la Coordinadora Democrática de la CDMX (1999) ▪ Consejera delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal (2000 - 2003) ▪ Secretaria de Equidad y Género del CED en Cuauhtémoc (2005 - 2008) ▪ Consejera nacional del PRD (2008 - 2010) ▪ Fundadora y miembro activo de MORENA (2014) ▪ Promotora de la soberanía nacional en MORENA (2014 - 2015) ▪ Consejera nacional y estatal de MORENA (2015 - 2018) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Chiapas (2015) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Veracruz (2016 - 2017) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Chihuahua (2017 - 2018) </td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #333; color: white;">Otras actividades</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Miembro de la Comisión de Notariado y participante en la elaboración del programa Jornadas Notariales para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ▪ Integrante del Frente de Todas y Todos ▪ Tesorera de la Coordinadora Democrática de la Ciudad de México, A.C. (2004 - 2015) ▪ Participante en el taller de Derechos Humanos de la Mujer (2007 - 2007) ▪ Tesorera de AMOR Al, A.C. (2008 - 2015) ▪ Autora del artículo La Coordinadora Informando (2012) ▪ Miembro de la Asociación Nacional de Mujeres ANAM, A.C. (2013 - 2015) ▪ Autora del libro <i>Diez Propuestas Legislativas</i> (2015) </td> </tr> </tbody> </table>	Generales		Nombre	Alicia Barrientos Pantoja	Denominación del puesto	Subdirectora	Denominación del cargo	Subdirectora General de Atención y Servicios	Área/ Unidad administrativa Descripción	Subdirección General de Atención y Servicios	Formación académica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estudios en Contabilidad y Administración, Escuela Superior LAFOEL ▪ Cursos en materia de procesos electorales, IEDF ▪ Carrera técnica en Contador Privado ▪ Diplomado en Liderazgo y Género ▪ Estudios de dialecto náhuatl 	Experiencia laboral	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Diputada Federal LXIII en la Legislatura, Distrito 12 Federal - Cuauhtémoc (2015 - 2018) ▪ Socia de la Cooperativa de Consumo de Abasto Popular y de Bienes y Servicios CODECIIME, S.C. de R.L. de C.V. (2009 - 2014) ▪ Tesorera de Proyectos Productivos, Sociales y de Vivienda, S.A. de C.V. (2005 - 2010) 	Trayectoria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Congresista nacional del PRD ▪ Miembro activo del PRD (2012) ▪ Capacitadora electoral y colaboradora en el Grupo Girasoles en Iztapalapa, Distrito Federal (1997) ▪ Colaboradora y contadora de la Oficialía Mayor del CED del PRD en Iztapalapa, Distrito Federal (1998 - 2000) ▪ Fundadora de la Coordinadora Democrática de la CDMX (1999) ▪ Consejera delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal (2000 - 2003) ▪ Secretaria de Equidad y Género del CED en Cuauhtémoc (2005 - 2008) ▪ Consejera nacional del PRD (2008 - 2010) ▪ Fundadora y miembro activo de MORENA (2014) ▪ Promotora de la soberanía nacional en MORENA (2014 - 2015) ▪ Consejera nacional y estatal de MORENA (2015 - 2018) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Chiapas (2015) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Veracruz (2016 - 2017) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Chihuahua (2017 - 2018) 	Otras actividades	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Miembro de la Comisión de Notariado y participante en la elaboración del programa Jornadas Notariales para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ▪ Integrante del Frente de Todas y Todos ▪ Tesorera de la Coordinadora Democrática de la Ciudad de México, A.C. (2004 - 2015) ▪ Participante en el taller de Derechos Humanos de la Mujer (2007 - 2007) ▪ Tesorera de AMOR Al, A.C. (2008 - 2015) ▪ Autora del artículo La Coordinadora Informando (2012) ▪ Miembro de la Asociación Nacional de Mujeres ANAM, A.C. (2013 - 2015) ▪ Autora del libro <i>Diez Propuestas Legislativas</i> (2015)
Generales																				
Nombre	Alicia Barrientos Pantoja																			
Denominación del puesto	Subdirectora																			
Denominación del cargo	Subdirectora General de Atención y Servicios																			
Área/ Unidad administrativa Descripción	Subdirección General de Atención y Servicios																			
Formación académica																				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estudios en Contabilidad y Administración, Escuela Superior LAFOEL ▪ Cursos en materia de procesos electorales, IEDF ▪ Carrera técnica en Contador Privado ▪ Diplomado en Liderazgo y Género ▪ Estudios de dialecto náhuatl 																				
Experiencia laboral																				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Diputada Federal LXIII en la Legislatura, Distrito 12 Federal - Cuauhtémoc (2015 - 2018) ▪ Socia de la Cooperativa de Consumo de Abasto Popular y de Bienes y Servicios CODECIIME, S.C. de R.L. de C.V. (2009 - 2014) ▪ Tesorera de Proyectos Productivos, Sociales y de Vivienda, S.A. de C.V. (2005 - 2010) 																				
Trayectoria																				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Congresista nacional del PRD ▪ Miembro activo del PRD (2012) ▪ Capacitadora electoral y colaboradora en el Grupo Girasoles en Iztapalapa, Distrito Federal (1997) ▪ Colaboradora y contadora de la Oficialía Mayor del CED del PRD en Iztapalapa, Distrito Federal (1998 - 2000) ▪ Fundadora de la Coordinadora Democrática de la CDMX (1999) ▪ Consejera delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal (2000 - 2003) ▪ Secretaria de Equidad y Género del CED en Cuauhtémoc (2005 - 2008) ▪ Consejera nacional del PRD (2008 - 2010) ▪ Fundadora y miembro activo de MORENA (2014) ▪ Promotora de la soberanía nacional en MORENA (2014 - 2015) ▪ Consejera nacional y estatal de MORENA (2015 - 2018) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Chiapas (2015) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Veracruz (2016 - 2017) ▪ Responsable de Estructura Electoral y Promoción del Voto en Chihuahua (2017 - 2018) 																				
Otras actividades																				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Miembro de la Comisión de Notariado y participante en la elaboración del programa Jornadas Notariales para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ▪ Integrante del Frente de Todas y Todos ▪ Tesorera de la Coordinadora Democrática de la Ciudad de México, A.C. (2004 - 2015) ▪ Participante en el taller de Derechos Humanos de la Mujer (2007 - 2007) ▪ Tesorera de AMOR Al, A.C. (2008 - 2015) ▪ Autora del artículo La Coordinadora Informando (2012) ▪ Miembro de la Asociación Nacional de Mujeres ANAM, A.C. (2013 - 2015) ▪ Autora del libro <i>Diez Propuestas Legislativas</i> (2015) 																				
7	Link electrónico	https://johnackerman.mx/sobre-mi/																		
	Nombre del perfil/página	John Ackerman																		
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación																		

	Transcripción del contenido	<p>Del enlace se advierte el siguiente contenido:</p>  <p>The screenshot shows a website page titled "Sobre mí" for Dr. John M. Ackerman. It includes a portrait photo and a detailed biography in Spanish, listing his academic positions, research interests, and awards.</p>
8	Link electrónico	<p>https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/?fbclid=twAR3hHg2EHbeUTIsyQJX3BFVHiPha7Va9CX7-H5pTN8z9qqWpeAhby1Wjvc</p>
	Nombre del perfil/página	Morena
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	<p>El enlace corresponde al sitio de publicación del Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a congresistas nacionales de este instituto político.</p>  <p>The screenshot shows the Morena website with a banner for "LISTADO CON LOS REGISTROS APROBADOS DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES". Below the banner, there are several small images representing different political entities or candidates.</p>
9	Link electrónico	<p>https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf</p>
	Nombre del perfil/página	Morena

	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	El enlace corresponde al documento "pdf" del Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a congresistas nacionales de este instituto político correspondiente a la Ciudad de México

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, los enlaces aportados, al no ser concatenados con otros medios de prueba únicamente generan indicios.

De lo antes transcrito se advierte que existen indicios para estimar que Federico Martínez Torres, Javier Ariel Hidalgo Ponce, Ulises Labrador Hernández Magro y Alicia Barrientos Pantoja tienen la calidad de funcionarios públicos, ello en virtud a que la información corresponde a páginas web de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y el Infonavit¹⁹.

De igual forma se desprende que Alberto Martínez Urincho, Carlos Soto Escobar, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, Carol Berenice Arriaga García, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Luz María López Mulia, Carlos Hernández Mirón, María Guadalupe Chávez Contreras, Miriam Valeria Cruz Flores, Patricia Ortiz Couturier, Leticia Estrada Hernández, José Fernando Mercado Guaida, Francisco Chiguil Figueroa, Nazario Norberto Sánchez, Zazil Citlalli Carreras Ángeles, César Arnulfo Cravioto Romero, Claudia Ivonne Galaviz Sánchez, Elvira Márquez Vite, Federico Martínez Torres, Javier Ariel Hidalgo Ponce, Jesús Daniel Gutiérrez Flores, Julio Pérez Guzmán, María Cristina Cruz Cruz, Ramiro Gerardo González Morales, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Rubén Monsibais Trejo, Thania Natalie Solís Vargas, Ulises Labrador Hernández Magro, Verónica Negrete Sánchez, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Evelyn Parra Álvarez, Alicia Barrientos Pantoja, Donají Alba Arroyo, María Guadalupe Morales Rubio, Néstor Núñez López, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Raúl Armando Quintero Martínez, Héctor Díaz Polanco, Jonathan Medina Lara, Ana

¹⁹ Lo anterior atendiendo a la Tesis Aislada con registro digital 2004949 y titulada **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Francis López Bayghen Patiño, Martín Batres Guadarrama, Indali Pardillo Cadena, Valentina Balia Batres Guadarrama, Carlos Cervantes Godoy, Allan Zaid Pozos Escalona, Miguel Ángel Macedo Escartín, Esperanza Villalobos Pérez, Martha Soledad Ávila Ventura, Judith Vanegas Tapia, María Teresa Vanegas Tapia, José Octavio Rivero Villaseñor, Víctor Manuel Vanegas Tapia, Clara Marina Brugada Molina, Gabriel Martínez Martínez, Bertha Elena Luján Urganda, Marisela Zúñiga Cerón, John Mill Ackerman Rose, Martha Patricia Ruiz Anchondo, Gerardo Villanueva Albarrán, José Carlos Acosta Ruíz, Donají Ofelia Olvera Reyes y Alejandra Méndez Vicuña fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para ser postulados como congresistas nacionales.

Al respecto, esta Comisión considera que **no le asiste razón por lo siguiente.**

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

[...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participaren procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43²⁰ y 44²¹ de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

²⁰ Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

²¹ Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Además del precedente en cita, resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité

egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar el Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye que la omisión aludida por el actor es inexistente, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas mencionadas en el recurso de queja, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos como congresistas nacionales.

En el mismo sentido, es dable advertir que no existe una restricción para que personas que ocupan encargos al interior del partido político participen en el proceso interno más que la establecida en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

Como segunda causa de desestimación, se precisa que tampoco le asiste la razón cuando afirma que Elvira Márquez Vite, Federico Martínez Torres, Jesús Daniel Gutiérrez Flores, Julio Pérez Guzmán, María Cristina Cruz Cruz, Ramiro Gerardo González Morales, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Thania Natalie Solís Vargas, Verónica Negrete Sánchez, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Donají Alba Arroyo, Martín Batres Guadarrama, Allan Zaid Pozos Escalona y Bertha Elena Luján Uranga

fueron postulados de manera indebida por pretender reelegirse por tercera ocasión consecutiva.

Debiendo precisar que de la consulta realizada al Padrón de Dirigentes del Instituto Nacional Electoral²² se advierte que Elvira Márquez Vite, Federico Martínez Torres, Julio Pérez Guzmán, María Cristina Cruz Cruz, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Donají Alba Arroyo, Martín Batres Guadarrama, Allan Zaid Pozos Escalona y Bertha Elena Luján Uranga se encuentran registrados como integrantes de órganos estatales y nacionales electos en octubre del 2015, respectivamente.

Al respecto, esta Comisión considera que **no le asiste razón por lo siguiente.**

A mayor abundamiento, debemos invocar lo resuelto por la Sala Superior respecto a la interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena 2014 y 2018.

Precedente	Criterio
SUP-JDC-1236/2019	Únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y dos mil quince.
SUP-JDC-1312/2019	Únicamente los miembros de dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.
SUP-JDC-1577/2019	<p>Los actos celebrados previos al registro del partido político tuvieron un carácter constitutivo y no pueden considerarse propiamente como actos partidarios, ya que en ese momento no se habían cumplido los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello, ni la autoridad electoral había verificado su cumplimiento.</p> <p>En ese contexto, al existir el partido político, a partir de dos mil catorce, de manera extraordinaria se determinó que las personas que venían ocupando cargos de dirigencia en la asociación civil seguirían ocupándolos, pero ahora en el incipiente partido político.</p> <p>Si bien el artículo tercero del transitorio se precisó que los integrantes o</p>

²² Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

	<p>titulares de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos, ello no debe entenderse como una primera elección partidista, pues el partido político no existía en dos mil doce y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos.</p> <p>De ahí que de facto no existieran dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a las normas estatutarias, se tiene en cuenta dos aspectos relevantes para definir cómo debe entenderse y aplicarse la reelección, según se trate de las Estatutos primigenios o bien, las disposiciones que fueron objeto de modificación, en los siguientes términos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La normativa estatutaria de MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, establecía que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un periodo de tres años, y sólo para una ocasión más. • Los consejos estatales y nacionales admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros para un periodo a otro. • Las y los consejeros sólo podrían reelegirse de manera sucesiva por única ocasión, aunque no se establece expresamente en la norma estatutaria, se entiende que debe ser en el mismo nivel. • Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos, previo a la constitución de Morena como partido político, duraría en su cargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre del dos mil doce (fecha en que fueron electos). • El derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho. • Conforme a la reforma, quien ocupen un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrán postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. • Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un periodo de tres años. <p>(...)</p> <p>Por tanto, la Comisión deberá emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta</p>
--	--

	<u>sentencia, en la que determine que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.</u>
--	--

De los precedentes antes mencionados se puede concluir que:

- No existieron dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.
- Únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce

Como se puede advertir, conforme a los precedentes de la Sala Superior el actor parte de la premisa equivocada de estimar que la elección de dirigentes del 2012 —cuando este instituto político aún tenía la naturaleza jurídica de asociación civil— debe ser computada para efecto de determinar el número de postulaciones sucesivas de las personas antes mencionadas, lo cual es incorrecto conforme a lo razonado en específico, en el precedente SUP-JDC-1577/2019, esto es, que las dirigencias electas en dos mil doce no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.

En esta tesitura, aún y cuando Elvira Márquez Vite, Federico Martínez Torres, Julio Pérez Guzmán, María Cristina Cruz Cruz, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Donají Alba Arroyo, Martín Batres Guadarrama, Allan Zaid Pozos Escalona y Bertha Elena Luján Uranga fueron electos como dirigentes en dos mil quince, lo cierto es que al postularse en el actual proceso de renovación de dirigencia únicamente se actualiza

el supuesto de una postulación sucesiva, lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 10º y 11º del Estatuto de 2014²³, por lo que se estima que la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas antes mencionadas fue ajustada a la norma estatutaria y a la Convocatoria²⁴.

De ahí que no le asista la razón al promovente, por lo que resultan **infundados** sus agravios.

En este orden de ideas, al no resultar existente la omisión de una adecuada valoración de perfiles atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones es evidente que no se vulnera el contenido de los artículos 2º incisos c) y d), 3º b), c) y f) del Estatuto.

Por último, respecto a las manifestaciones relativas a que las personas mencionadas en su escrito de queja se presentan con una ventaja indebida por el tiempo que llevan acumulando recursos humanos, económicos y materiales y el control que han ejercido al interior del partido, las mismas resultan **inoperantes**, debido a que los argumentos expresados por el actor resultan ambiguos y superficiales al no ofrecer medios de prueba para acreditar su dicho. Además de no lograr construir y proponer una causa de pedir en la medida que elude que la decisión de permitir la participación de las personas mencionadas en su queja representó una desventaja indebida sin exponer

²³ Artículo 10º. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postular para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11º. Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.

²⁴ **BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.**

(...)

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que en cada caso aplique.

los hechos y pruebas con las que acreditar esta aseveración, máxime que la Sala Superior ya se pronunció sobre que no existen restricción en la normativa de nuestro partido político para que las y los funcionarios públicos se postulen y resulten electos como congresistas nacionales. En su caso, el actor debió combatir la Convocatoria del 16 de junio a fin de que se regulara la participación de funcionarios públicos en el actual proceso interno. Sirva de sustento la tesis jurisprudencial con registro digital 173593, titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.

Debiendo precisar que las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los militantes u órganos denunciados²⁵.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

²⁵ Ver Jurisprudencia 21/2013 de rubro y título **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; con la excusa de la Comisionada Donají Alba Arroyo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**